



## **RESOLUCIÓN N° 0889-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 13 de septiembre del 2021

### **VISTO:**

El Expediente n.° 859-2021/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** del predio de dominio público de 312 567,70 m<sup>2</sup> ubicado a 3,17 kilómetros al Noroeste del Centro Poblado Puerto Pizarro y al Oeste de la Isla del Amor, distrito, provincia y departamento de Tumbes (en adelante “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151<sup>1</sup> (en adelante “la Ley”) y el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento de la Ley”);

2. Que, de conformidad al artículo 1° y 2° de la Ley n.° 26856<sup>3</sup>, se declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen Zona de Dominio Restringido (en adelante “la Ley de Playas”);

3. Que, el artículo 4° del Decreto Supremo n.° 050-2006-EF<sup>4</sup> que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 26856, (en adelante “el Reglamento de la Ley de Playas”), define como “Zona de Dominio Restringido” (en adelante “la ZDR”), la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área y no existan terrenos de propiedad privada excluidos de su ámbito, según lo previsto por el artículo 2 de la “Ley de Playas”;

4. Que, asimismo el artículo 1° de “el Reglamento de la Ley de Playas”, dispone dentro de sus finalidades garantizar el uso público de las playas del litoral de la República, estableciendo los lineamientos para su libre acceso, así como establecer las causales y procedimientos para la desafectación y adjudicación de las áreas ubicadas en la Zona de Dominio Restringido;

<sup>1</sup> TUO de Ley N.° 29151, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Ley N.° 26856 publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 08 de septiembre de 1997.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N.° 050-2006-EF y su Anexo, publicados en el diario oficial “El Peruano” el 25 y 26 de abril de 2006, respectivamente.

5. Que, mediante Resolución Directoral n.º 256-2020MGP/DGCG del 24 de agosto de 2020, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI resolvió aprobar el Estudio de Determinación de la línea de más Alta Marea (LAM) y límite de la franja ribereña hasta los 50 metros de ancho paralela a la LAM ubicado en los distritos de Canosa de Punta Sal, Zorritos, La Cruz, Corrales, Tumbes y Zarumilla, provincias de Contralmirante Villar, Tumbes y Zarumilla, departamento de Tumbes;

6. Que, el numeral 5.3.5 del Lineamiento n.º LIN-001-2021/SBN<sup>5</sup> “Lineamientos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido” (en adelante “los Lineamientos”), prescribe que la aprobación y determinación de “la ZDR” será a través de una resolución emitida por la SDAPE, la cual además aprobará los documentos técnicos necesarios para su inscripción en el Registro de Predios correspondiente;

7. Que, de conformidad con lo dispuesto en los literales p) y r) del Art. 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>6</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE es el órgano competente para emitir las resoluciones en el marco de su competencias, así como las demás que correspondan de acuerdo a la normatividad vigente y/o le sean asignadas por autoridad superior;

8. Que, en virtud a lo establecido en el artículo 118.2 de “el Reglamento de la Ley”, la determinación de la zona de dominio restringido conforme a la normatividad de la materia, es efectuada por la SBN, **de oficio**, a partir de la determinación de la LAM y de la franja ribereña paralela no menor de cincuenta (50) metros de ancho, efectuada por la DICAPI;

9. Que, en ese contexto, se inició de oficio el procedimiento de Determinación de la Zona de Dominio Restringido; en consecuencia, como parte de la fase de gabinete, se contrastó la base gráfica digital generada para efectos de la delimitación de “la ZDR”, definiendo un polígono con un área inicial de 1 233 178,65 m<sup>2</sup> ubicada a 1,7 kilómetros al Noroeste del Centro Poblado Puerto Pizarro y al Oeste de la Isla del Amor, distrito, provincia y departamento de Tumbes (en adelante “el área inicial”), conforme consta en el Plano Perimétrico – Ubicación n.º 0085-2021/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 0052-2021/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 15 de enero de 2021 (folios 1 y 2);

10. Que, como parte de la evaluación, mediante Oficios nros. 01021, 01066, 01067-2021/SBN-DGPE-SDAPE todos del 12 de febrero de 2021, Oficios nros. 01121, 01159, 01166-2021/SBN-DGPE-SDAPE todos del 15 de febrero de 2021, Oficios nros. 01233 y 01242-2021/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 16 de febrero de 2021, Oficio n.º 01352-2021/SBN-SDAPE-DGPE del 17 de febrero de 2021 (folios 3 al 12), Oficios aclaratorios nros. 2527, 2544, 2554, 2557, 2558, 2559, 2560 y 2577- 2021/SBN-DGPE-SDAPE todos del 16 de marzo de 2021 (folios 24 al 33), Oficios reiterativos nros. 02742 y 02744-2021/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 19 de marzo de 2021 (folios 35 al 37), Oficio aclaratorio n.º 03012-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo de 2021 (folio 44) y Oficio reiterativo n.º 03836-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de mayo de 2021 (folio 50), se solicitó información a las siguientes entidades: Oficina Registral de Tumbes, Administración Local del Agua de Tumbes, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y comunicaciones, Gobierno Regional de Tumbes y Municipalidad Provincial de Tumbes; a fin de determinar si el “el área inicial” era susceptible de ser declarada Zona de Dominio Restringido;

11. Que, las entidades señaladas en el considerando precedente atendieron el requerimiento formulado por esta Superintendencia y remitieron la información correspondiente en el marco de sus competencias conforme consta en el Informe Preliminar n.º 01244-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de mayo de 2021 (folios 51 al 53);

<sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución n.º 059-2021/SBN del 23 de julio del 2021, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021.

<sup>6</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010

12. Que, de la evaluación técnica y procesamiento de la información gráfica acopiada remitida por las entidades, se identificaron áreas sin antecedentes registrales en el ámbito de “la ZDR” que forman parte de “ el área inicial”, entre ellas, se identificó un área de 312 593,85 m<sup>2</sup> (en adelante “ el área en evaluación”) conforme consta el Informe Preliminar n.º 01858-2021/SBN-DGPE-SDAPE, Plano de Diagnóstico n.º 1387-2021/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 30 de junio de 2021 (folios 54 al 56) y Plano Diagnóstico n.º 1462-2021/SBN-DGPE-SDAPE (ortofotos) del 2 de julio de 2021 (folio 57);

13. Que, conforme al numeral 5.2.4.6 de “los Lineamientos”, mediante Informe Preliminar n.º 02190-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2021 (folios 65 al 69), se elaboró el diagnóstico técnico final de “el área en evaluación”; y asimismo, se sustentó el replanteo del límite de la ZDR a efectos de dar estricto cumplimiento técnico a lo señalado en el artículo 5º de “el Reglamento de la Ley de Playas”, por lo cual “el área en evaluación” quedó redimensionada al área de “el predio”;

14. Que, a fin de proseguir con la fase de campo, el 2 de julio de 2021 se realizó la inspección técnica de “el predio” conforme consta en la Ficha Técnica n.º 0141-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de julio de 2021 (folio 60). Durante la referida inspección se observó que “el predio” es de forma irregular, de naturaleza eriaza, de topografía plana, suelo arenoso, con presencia de matorrales y gramíneas en parte del sector; presenta continuidad geográfica en toda su extensión; asimismo, se pudo observar que el sector noroeste se encuentra cubierto ligeramente por el mar y por el sur se encuentra sobre una zona pantanosa que periódicamente está cubierto de agua y forma parte del delta del río Tumbes. Cabe resaltar que al momento de la inspección, se observó que “el predio” se encontraba totalmente desocupado;

15. Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la información detallada en los considerandos precedentes así como la evaluación técnica legal realizada, se concluye que “el predio”, acorde a su ubicación y características, constituye Zona de Dominio Restringido, conforme se sustenta en el Plano Perimétrico n.º 1866-2021/SBN-DGPE-SDAPE y Memoria Descriptiva n.º 0885-2021/SBN-DGPE-SDAPE (folios 70 y 71), así como en el Informe Técnico Legal n.º 1071-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de septiembre de 2021 (folios 72 al 76);

16. Que, el artículo 118.1 de “el Reglamento de la Ley” prescribe que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en la zona de playa y de los predios de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido corresponde a la SBN, la que se dispone mediante la resolución respectiva;

17. Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3º y 4º de “la Ley de Playas” y el artículo 85º de “el Reglamento de la Ley”, las Zonas de Dominio Restringido se encuentran destinadas a playas públicas para el uso de la población, por lo cual constituye bien de dominio público del Estado, cuya administración y preservación es de competencia de esta Superintendencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento de la Ley”, “la Ley de playas”, “el Reglamento de la Ley de Playas”, “los Lineamientos”, “ROF de la SBN”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1071-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de septiembre de 2021 (folios 72 al 76);

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** respecto de un predio de dominio público de 312 567,70 m<sup>2</sup> ubicado a 3,17 kilómetros al Noroeste del Centro Poblado Puerto Pizarro y al Oeste de la Isla del Amor, distrito, provincia y departamento de Tumbes.

**SEGUNDO: APROBAR LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS**, Plano Perimétrico n.º 1866-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de agosto de 2021 y Memoria Descriptiva n.º 0885-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de agosto de 2021, que sustentan la presente Resolución.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta a la Zona Registral n.º I – Oficina Registral de Tumbes de la Superintendencia Nacional de los Registros

Públicos, para su inscripción correspondiente en la Partida que se genere, una vez se haya inmatriculado el predio a favor del Estado.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y el Portal Institucional: [www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe).

**Regístrese y publíquese. –**

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**